



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2502020

Materia Servicios sociales

Asunto Dependencia. Demora revisión PIA. SAR.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la presente queja, que tuvo entrada en esta institución el 22/05/2025, ha sido la demora en resolver la solicitud de nuevas preferencias de fecha 07/02/2024 en la que se demandaba el servicio de atención residencial (SAR) para la interesada, que tiene reconocido un Grado 2 de dependencia. Tampoco le habían ofertado en este tiempo la prestación vinculada de garantía, tal y como dicta el art. 34 del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas.

La persona titular de la queja se encontraba ingresada desde mayo de 2024 en una residencia de mayores y asumiendo el coste de la plaza.

A fin de contrastar lo que se exponía en la queja, solicitamos con fecha 13/08/2025, a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación de los derechos de la persona titular, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

El informe de la Conselleria, que tuvo entrada en esta institución con fecha 16/07/2025 indicaba en resumen que:

- Aún no se había emitido la resolución de revisión del PIA de la interesada a fin de asignarle una plaza en su Programa Individual de Atención, sin indicar la previsión para ello.
- No constaba en el expediente electrónico de la aplicación informática «ADA» que se hubiera ofertado la posibilidad de percibir una prestación económica vinculada al servicio de atención residencial (de garantía), tal y como contempla el artículo 34 del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, en el supuesto de que no se disponga de plaza pública residencial adecuada.
- En el caso de que se ofreciera la prestación de Garantía sustitutiva de la concesión de plaza pública, dicha prestación no puede tener una fecha de efectos distinta a la que hubiese tenido, en su caso, la ocupación de la plaza pública, es decir el día de su ofrecimiento en la propuesta de revisión del PIA.
- Si la persona estuvo ingresada en una plaza privada en una residencia acreditada con anterioridad se le podría reconocer, con carácter retroactivo, una prestación económica vinculada al servicio de atención residencial, desde la fecha de efectos económicos de su



solicitud de cambio de recurso o desde la fecha de ingreso en el citado centro de forma privada (si esta fecha es posterior) hasta el día antes de la fecha de efectos de la prestación económica vinculada al servicio de atención residencial de Garantía.

Dicha información fue trasladada al objeto de que se pudiesen efectuar alegaciones; trámite que ha llevado a cabo en el momento de emitir la presente Resolución, reclamando la prestación vinculada de garantía y que se abonara desde mayo de 2024 que es cuando la interesada ingreso en la residencia en la que se encuentra actualmente.

En consecuencia, en nuestra [Resolución de consideraciones de fecha 13/08/2025](#), además de otras recomendaciones, sugeríamos a la Conselleria que:

- Procediera de manera urgente a emitir la correspondiente Resolución de revisión del programa individual de atención, que resolverá sobre el derecho de la persona dependiente al servicio solicitado.
- En el caso de que no se dispusiera de plaza pública, se ofertara a la interesada la prestación vinculada al servicio (PVS) de atención residencial de garantía.
- Que la resolución de revisión del PIA incluyera, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 62/2017, los efectos retroactivos que pudiesen corresponder a la persona dependiente.

Como respuesta a la mencionada resolución de consideraciones, con fecha 23/09/2025 ha tenido entrada en la institución el preceptivo informe de la Conselleria, en el que, desatendiendo nuestras consideraciones, se reflejaba la misma situación que en el anterior informe.

Añadía la Conselleria que la PVS Garantía se oferta a las personas usuarias como medida sustitutiva de la plaza pública (artículo 34.1 Decreto 62/2017), «cuando técnicamente se valora oportuno».

Sin embargo, de la atenta lectura del mencionado artículo no se desprende más criterio para su aplicación que el de «que no se disponga de plaza pública residencial adecuada al grado de dependencia en un radio de 20 km respecto al domicilio de la persona en situación de dependencia», como es el caso.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 13/08/2025. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes. Así mismo, recordamos a la Administración la obligación de dictar resolución expresa y notificarla dentro del plazo máximo establecido en la norma reguladora del correspondiente procedimiento, que, en este caso, son 6 meses.

Ángel Luna González

Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana